

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-416/2019 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: AGUSTINA DÍAZ
NUÑEZ Y OTRAS (OS)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS: SARA
NÚÑEZ SÁNCHEZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADORA: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de
enero de dos mil veinte.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹
promovidos por ciudadanas y ciudadanos indígenas Tzotziles,
quienes se ostentan con los siguientes cargos dentro del
Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas:

¹ En adelante podrá citarse como juicio ciudadano.

**SX-JDC-416/2019
Y ACUMULADO**

EXPEDIENTE	ACTOR/A Y CARGO
SX-JDC-416/2019	Agustina Díaz Núñez (primera regidora)
	Javier Núñez Pérez (segundo regidor)
	Rafel Núñez López (tercer regidor)
	Mateo Pérez García (cuarto regidor)
	Marcela Pérez Núñez (quinta regidora)
	Gloria Díaz Gómez (regidora plurinominal)
	Julio Girón Pérez (primer regidor suplente)
	Norma Girón López (segunda regidora suplente)
SX-JDC-418/2019	Gloria Díaz Gómez (regidora plurinominal)

Dicha parte actora impugna la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en los juicios ciudadanos TEECH/JDC/034/2019 y TEECH/JDC/035/2019, acumulados que, entre otras cosas, confirmó el Decreto 257 emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas el doce de septiembre de dos mil diecinueve, por el cual se aceptaron las licencias definitivas y las renunciaciones de los regidores del Ayuntamiento; no así la renuncia presentada por Gloria Díaz Gómez como regidora plurinominal.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	4

² En lo sucesivo podrá citarse como autoridad responsable o Tribunal local.

I. Contexto.....	4
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación	9
TERCERO. Terceros interesados.....	10
CUARTO. Sobreseimientos	14
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	18
SEXTO. Pruebas reservadas.....	20
SÉPTIMO. Estudio de fondo	21
RESUELVE	54

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al considerar que el Tribunal local actuó conforme a derecho, dado que no existe elemento suficiente que permita concluir que existieron amenazas o coacción de cualquier índole sobre los actores con la finalidad de que renunciaran a sus cargos. Además, su comportamiento durante el transcurso de los hechos que ahora cuestionan y señalan como viciados, no fue consistente con la pretensión que ahora ostentan.

Por otro lado, en cuanto a su inconformidad con la decisión relativa a los traductores, de igual manera se estima que no les asiste la razón pues en todo momento estuvieron en aptitud de elegir al traductor que consideraran pertinente para los fines que pretendían.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta.** El uno de octubre de dos mil dieciocho, los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, tomaron protesta para el periodo 2018-2021.

2. **Toma de protesta de regidoras por el principio de representación proporcional.** El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se realizó la toma de protesta de Manuela Pérez Luna, Gloria Díaz Gómez y Norma Díaz Gómez, como regidoras por el principio de representación proporcional.³

3. **Presentación de licencias definitivas.**⁴ El dieciocho de julio, Agustina Díaz Núñez —en su carácter de primera regidora propietaria— remitió al Congreso del Estado de Chiapas el acta de la Sesión Extraordinaria de cabildo SE/006/2019, en la que el cabildo aprobó las licencias definitivas de los regidores y regidoras del referido Ayuntamiento.

³ En cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TEECH/JDC/015/2019 y su acumulado.

⁴ Notificación de Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Cabildo no. SE/006/2019 y Acta de dicha sesión, visibles de foja 190 a 196 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

4. Ratificación y solicitud de aprobación de licencias.⁵ El veintidós de julio, Agustina Díaz Núñez, Javier Pérez Núñez, Elena Cruz Cruz, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez, Manuela Pérez Luna, Norma Díaz Gómez y Gloria Díaz Gómez, presentaron sendos escritos dirigidos a la Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Chiapas, ratificando sus licencias y/o renunciaciones definitivas y solicitando que de manera inmediata se les notificara la aceptación.

5. Ratificación de renunciaciones mediante comparecencia. El diecinueve de agosto⁶ y nueve de septiembre,⁷ Agustina Díaz Núñez, Javier Pérez Núñez, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez, comparecieron ante el H. Congreso del Estado de Chiapas⁸ para ratificar las licencias definitivas al cargo de regidoras y regidores del Ayuntamiento referido. Dichas diligencias se realizaron en audiencia pública ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso.

6. Sesión Extraordinaria de cabildo.⁹ El veinticinco de agosto, mediante sesión extraordinaria de cabildo SE/024/2019, cuatro de los regidores acordaron girar oficio al Congreso solicitando el desechamiento total de los escritos de renunciaciones y ratificaciones presentadas el dieciocho de julio y el diecinueve de agosto, respectivamente.

⁵ Escritos visibles de foja 210 a 216 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

⁶ Comparecencia voluntaria consultable de foja 217 a 232 del referido cuaderno accesorio.

⁷ Comparecencia voluntaria consultable de foja 258 a 263 del mencionado cuaderno accesorio.

⁸ En adelante podrá citarse como "Congreso".

⁹ Acta de cabildo extraordinaria visible de foja 61 a 64 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

**SX-JDC-416/2019
Y ACUMULADO**

7. **Sesión Extraordinaria de cabildo.** El veintiséis de agosto, mediante sesión extraordinaria de cabildo SE/025/2019, cinco de los regidores acordaron designar a Gloria Díaz Gómez como Presidenta Municipal en sustitución de Margarita Díaz García.

8. **Aprobación del Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado.**¹⁰ El doce de septiembre, el Pleno del Congreso aprobó, mediante el Decreto 257, el Dictamen presentado por la Comisión referida, aceptando entre otras cosas, las licencias definitivas y renunciaciones de los regidores citados, declarando la desaparición del Ayuntamiento y designando un Concejo Municipal.

9. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecinueve de septiembre, Agustina Díaz Núñez, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez y Gloria Díaz Gómez, en su calidad de indígenas Tzotziles y como regidores del Ayuntamiento referido, promovieron juicio ciudadano ante esta Sala Regional en contra del Decreto mencionado en el párrafo anterior.

10. Dichos juicios se radicaron en esta Sala bajo los números de expediente SX-JDC-328/2019 y SX-JDC-329/2019, los cuales se resolvieron el veintiuno de septiembre en el sentido de declarar improcedente la vía *per saltum* intentada por los actores y, por tanto, se ordenó reencauzarlos al Tribunal local.

¹⁰ Decreto visible de foja 310 a 342 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

11. **Sentencia del Tribunal local.** El trece de diciembre, el Tribunal local resolvió dentro de los expedientes TEECH/JDC/034/2019 y TEECH/JDC/035/2019, acumulados, confirmar el Decreto 257 y declarar inexistente la violencia política en razón de género y la violencia política.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

12. **Presentación de demandas.** El dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, los actores promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral anterior.

13. **Recepción.** El veinte y veintitrés de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y demás documentos que remitió la autoridad responsable.

14. **Turnos.** El veinte de diciembre, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, Adín Antonio de León Gálvez, ordenó integrar el expediente **SX-JDC-416/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

15. Posteriormente, el veintitrés de diciembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-418/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

16. **Radicación y admisión.** El veintisiete de diciembre, el Magistrado Instructor radicó y admitió los medios de impugnación.

**SX-JDC-416/2019
Y ACUMULADO**

17. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al estimar que no existía diligencia pendiente por realizar, se cerró instrucción en los juicios y quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, ya que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de los regidores del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas; y **por territorio** toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

19. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

20. Es procedente acumular los juicios al existir conexidad en la causa, pues hay identidad en el acto impugnado y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita; ello, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 31, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 199, fracción XI, y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su artículo 79.

21. En efecto, en ambos asuntos se controvierte el mismo acto, esto es, la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve emitida por la misma autoridad responsable, esto es, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los juicios ciudadanos TEECH/JDC/034/2019 y TEECH/JDC/035/2019, acumulados que, entre otras cosas, confirmó el Decreto 257 emitido por el Pleno del Congreso local el doce de septiembre del año en curso por el cual se aceptaron las licencias definitivas y las renunciaciones de los regidores del Ayuntamiento

22. En virtud de lo anterior, lo procedente es acumular el juicio SX-JDC-418/2019 al diverso SX-JDC-416/2019, por ser éste el más antiguo.

23. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolucivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Terceros interesados.

24. Toda vez que, mediante proveído de veintisiete de diciembre, dentro de ambos expedientes, el Magistrado Instructor acordó reservar el estudio respecto a las personas que pretenden comparecer como terceros interesados, se realiza el estudio correspondiente.

25. Comparecen, en ambos expedientes, con la finalidad de ser reconocidos como terceros interesados, Sara Núñez Sánchez, Lucio Gómez Sánchez, Irma Díaz Hernández, Rogelio Pérez Núñez, Patricia Pérez Pérez y Ramona de Jesús Sánchez Gómez quienes se ostentan como concejal presidenta, concejal síndico, concejales regidores municipales y ex síndica suplente, respectivamente, de Chalchihuitán, Chiapas.

26. Al respecto, se les reconoce, en ambos expedientes, el carácter de terceros interesados de conformidad con lo siguiente:

27. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

28. En el caso, quienes acuden en calidad de comparecientes son los ciudadanos designados como

integrantes del Consejo Municipal designado por el Congreso local.

29. Legitimación. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, los comparecientes acuden por sí mismos en su calidad de ciudadanos integrantes del Consejo Municipal para ejercer sus funciones en el ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

30. Interés. En el caso, los comparecientes tienen un derecho incompatible con la parte actora del juicio que se analiza, pues pretenden que prevalezca lo decidido por el Tribunal local, en relación con la confirmación del Decreto por el cual fueron aprobadas las licencias definitivas y las renunciaciones de los regidores del Ayuntamiento.

31. Lo anterior, ya que, el Tribunal local al confirmar el Decreto por el cual se declaró la aprobación de las licencias definitivas y renunciaciones de los regidores del Ayuntamiento, éste se desintegró y, en consecuencia, se ordenó la creación de un Consejo Municipal, del que los comparecientes forman parte.

32. En esa lógica, a su consideración, la impugnación de los actores es contraria a sus pretensiones, pues, de asistirles la razón, sus respectivas designaciones como Consejeros Municipales quedarían sin efectos.

33. Por otro lado, en lo relativo a Ramona de Jesús Sánchez Gómez, quien comparece por su propio derecho y

**SX-JDC-416/2019
Y ACUMULADO**

ostentándose como ex síndica suplente del Ayuntamiento, esta Sala Regional advierte que no ha lugar a concederle el carácter de tercera interesada en ninguno de los expedientes, toda vez que no se desprende una causa manifiesta que sea incompatible con la pretensión de los actores de ambos juicios, dado que no cuenta con interés jurídico en el presente asunto.

34. Lo anterior, porque para justificar su interés jurídico refiere que debe sostenerse y confirmarse la legalidad del cargo que le ha sido conferido como concejal municipal de Chalchihuitán, sin embargo, al tener el carácter de ex síndica del Ayuntamiento, no cuenta con la calidad de concejal y, por ende, no tiene un derecho supuestamente adquirido como lo pretenden hacer valer los demás comparecientes.

35. Ello, se corrobora con el Decreto 257 en donde se nombraron a las personas que integrarían el concejo Municipal, sin que entre esos nombres figure el de Ramona de Jesús Sánchez Gómez.¹¹

36. De lo anterior, se razona que no afecta el interés jurídico de la referida ciudadana, por lo cual se acredita la causal de improcedencia prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 10, apartado 1, inciso b).

37. De ahí que sea evidente que cuentan con el interés para acudir a juicio con la calidad de terceros interesados, por existir una incompatibilidad con la pretensión de la parte actora.

¹¹ Decreto 257 consultable, en lo conducente, a foja 372 del cuaderno accesorio 2 correspondiente al expediente SX-JDC-416/2019.

38. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la referida Ley de Medios, señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

39. Por cuanto hace al expediente SX-JDC-416/2019, se advierte que la publicación del medio de impugnación respectivo transcurrió de las catorce horas del dieciocho de diciembre, a la misma hora del veintitrés siguiente;¹² por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó a las doce horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de diciembre, es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto para tal efecto, como se desprende del sello de recepción del Tribunal local estampado en el anverso de la primera página del mencionado escrito.

40. Respecto al expediente SX-JDC-418/2019, se observa que la publicación del medio de impugnación respectivo transcurrió de las diez horas del veinte de diciembre, a la misma hora del veintiséis siguiente, sin contar el veintiuno y veintidós del mismo mes por ser sábado y domingo respectivamente, así como el veinticinco siguiente por ser día inhábil por disposición de ley¹³, por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó a las dieciséis horas con doce minutos del veintitrés de diciembre, resulta evidente su presentación oportuna, tal y como se advierte del sello de

¹² Constancia de cómputo consultable a foja 163 del expediente SX-JDC-416/2019.

¹³ Constancia de cómputo visible a foja 72 del expediente SX-JDC-418/2019.

**SX-JDC-416/2019
Y ACUMULADO**

recepción del Tribunal local estampado en el anverso de la primera página del referido escrito.

CUARTO. Sobreseimientos

A) Falta de legitimación activa¹⁴

41. En el juicio SX-JDC-416/2019, lo procedente es sobreseer la acción intentada por Javier Núñez Pérez, Rafael Núñez López, Julio Girón Pérez y Norma Girón López, toda vez que no fueron parte en los juicios de la instancia natural de los cuales deriva la cadena impugnativa.

42. En efecto, los citados actores acuden ante esta instancia a controvertir la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve emitida por el Tribunal local, ello porque a su consideración, dicha determinación les depara perjuicio.

43. Sin embargo, de las constancias que se encuentran agregadas a los autos no es posible advertir que tales actores fueran parte en la instancia previa, específicamente, promovieran ante la instancia jurisdiccional estatal.

44. Ello se considera necesario y pertinente para tener por cumplido el requisito procesal que se estudia toda vez que, de la lectura de su demanda, se advierte que, así como a los restantes integrantes del Ayuntamiento, también les deparó perjuicio el decreto 257 emitido por el Congreso local a través del cual les tuvo por aceptadas sus licencias definitivas y ordenó la integración de un Consejo Municipal.

¹⁴ No pasa desapercibido para esta Sala Regional que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó la mencionada causal de improcedencia.

45. En ese sentido, si los actores se vieron afectados por la determinación tomada por el Legislativo estatal, éstos tenían la posibilidad de controvertir dicha determinación ante el Tribunal local a fin de agotar la cadena impugnativa y, posteriormente, en caso de serles desfavorable dicha situación, controvertirla ante esta instancia federal.

46. Por lo tanto, no es jurídicamente viable que los ciudadanos indicados controviertan la sentencia emitida por el Tribunal local sin antes acudir ante tal órgano jurisdiccional, lo cual conlleva a que éstos no cuenten con legitimación activa para combatir la sentencia indicada.

47. No escapa para esta Sala Regional que la jurisprudencia 8/2004, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**, establece que la legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

**SX-JDC-416/2019
Y ACUMULADO**

48. No obstante, a juicio de esta Sala, tal criterio no es aplicable al caso ya que en el presente asunto no se trata de ningún tercero interesado que se hubiere visto afectado con la decisión del Tribunal local.

49. Por el contrario, la afectación de quienes pretenden acreditarse como actores en esta instancia, existe desde antes que se iniciara la cadena impugnativa, de ahí que existiera obligatoriedad por parte de éstos de controvertir cualquier inconformidad ante el Tribunal local y, al no hacerlo, es claro que no cuentan con legitimación activa para controvertir la sentencia mencionada.

50. Además, en el caso de Rafael Núñez López, dicho ciudadano no tuvo el carácter de regidor conforme a la integración del Ayuntamiento, ni podría tenersele como tal dado que la tercera regiduría se encontraba destinada a una mujer.

B) Falta de firma autógrafa

51. De igual manera, en el juicio SX-JDC-416/2019, lo procedente es sobreseer la acción intentada por Gloria Díaz Gómez, porque no obstante que su nombre aparece en el proemio y en el calce de la demanda, lo cierto es que no aparece su firma autógrafa, por lo que no se deduce que manifestara su voluntad para promover este juicio.

52. Al respecto, el artículo 9, apartado 1, inciso g), y apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se deben presentar por escrito y

contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

53. En ese sentido, es presupuesto procesal de los medios de impugnación que la demanda se presente por escrito y se identifique al que suscribe con el nombre completo, autorizando dicho escrito con su firma autógrafa.

54. La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

55. De ahí que, la firma es un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, pues la falta de firma autógrafa se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de los suscriptores para promover el medio de impugnación.

56. Por lo anterior, ante la falta de firma autógrafa de Gloria Díaz Gómez es evidente que se actualiza la causal invocada, por lo que se sobresee en el juicio únicamente respecto a ella.

57. En consecuencia, lo que se analice a continuación será en relación con los restantes actores (as).

QUINTO. Requisitos de procedencia

58. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

59. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de las y los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

60. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el trece de diciembre y se notificó personalmente a la parte actora el mismo día;¹⁵ y, si las demandas fueron presentadas el dieciocho y diecinueve de diciembre, resulta evidente su presentación oportuna.

61. Lo anterior, sin contar el sábado catorce y el domingo quince de diciembre al ser días inhábiles porque la controversia no está vinculada a un proceso electoral, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la Ley *in fine*.

62. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación ya que quienes promueven lo hacen por su propio derecho y ostentándose como regidores y regidoras del Ayuntamiento de Chalchihuitán.

¹⁵ Cédula y razón de notificación consultables en las fojas 1958 y 1959 del cuaderno accesorio 4 del expediente SX-JDC-416/2019.

63. Además, cuentan con interés jurídico pues aducen que la determinación del Tribunal local les causa una afectación a su derecho político-electoral de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

64. Respecto a Gloria Díaz Gómez, se advierte que cuenta con **interés legítimo**, toda vez que, si bien en la sentencia que confirmó el Decreto 257 por el cual respecto a ella se tuvo por no aprobada su renuncia, lo cierto es que, con motivo de la aprobación de las licencias definitivas y renunciaciones de los demás regidores del Ayuntamiento, se declaró la desaparición del mismo y, en consecuencia, la integración de un Concejo municipal.

65. En esa lógica, al desaparecer el Ayuntamiento del cual ella formaba parte, existió una afectación a su derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo y, en ese sentido, aunque el Decreto 257 no le afectara directamente, así como tampoco la sentencia del Tribunal local que confirmó dicho Decreto, lo cierto es que, surgió una afectación colateral al extinguirse el cargo para el cual fue electa.

66. De ahí que, cuenta con interés legítimo al existir una afectación en su esfera jurídica derivada de la sentencia del Tribunal local y, suponiendo sin conceder que esta Sala Regional revocara o modificara la sentencia impugnada, conllevaría un beneficio para la actora.

67. Al respecto, cobra relevancia la razón esencial de la tesis 111/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y**

**SX-JDC-416/2019
Y ACUMULADO**

ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”¹⁶

68. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

Lo anterior, conforme al artículo 414, apartado 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

69. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, se procede a estudiar la controversia planteada.

SEXTO. Pruebas reservadas

70. Los actores del juicio SX-JDC-416/2019 ofrecieron como prueba testimonial la declaración de Venancio Díaz Pérez, la cual mediante proveído de veintisiete de diciembre, emitido por el Magistrado Instructor, se acordó reservar para que fuera el Pleno de esta Sala Regional quien se pronunciara.

71. Al respecto, **no ha lugar a tener por admitida la prueba referida**, toda vez que no satisface los requisitos establecidos

¹⁶ Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Décima Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, p. 1854, aislada. Registro: 2004501.

en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que se trate de declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente del declarante, quien se identifique directamente y asiente la razón de su dicho.

72. Por otro lado, respecto a las pruebas ofrecidas por los terceros interesados, se tienen por ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las cuales consisten en la instrumental de actuaciones y en la presuncional legal y humana.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

A) Pretensión y síntesis de agravios

73. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada, que a su vez confirmó el Decreto 257 del Congreso del Estado, por el cual se aprobaron las licencias definitivas y las renunciaciones de los regidores del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, a efecto de que puedan permanecer en sus cargos y prevalezca la integración del Ayuntamiento referido.

74. Para sostener dicha pretensión, la parte actora de ambos juicios formulan diversos argumentos que se sintetizan de la siguiente manera:

**SX-JDC-416/2019
Y ACUMULADO**

I. La autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo respecto a la forma en que les obligaron a renunciar y en verificar si fueron o no amenazados por diversos entes, así como por pobladores de la región y autoridades gubernamentales.

Además, de las actas de asamblea comunitarias de marzo y abril de dos mil dieciocho se desprende que se pretendió denunciar a Margarita Díaz García y Hermelindo García Nuñez.

El hecho de acudir a ratificar las renunciaciones el diecinueve de agosto y nueve de septiembre, no significa que fuera su voluntad de manera espontánea, libre de vicios o coacción, pues con independencia de que se acreditara o no con algún medio de convicción que fueron amenazados para ratificar las licencias de separación de cargo, lo cierto es que no obra constancia alguna de que el Congreso del Estado realizara alguna acción encaminada a garantizar la plena certeza de que estaban expresando su plena voluntad sin coacción.

II. La autoridad responsable no fue exhaustiva, apegada a la razón y al derecho, pues hubiese concluido que la renuncia voluntaria sin motivo alguno no era suficiente para que el Congreso del Estado aprobara las licencias.

III. El Tribunal local de manera incongruente afirmó que el video presentado por los actores para efectos de acreditar los actos de violencia de los que han sido víctimas, era insuficiente e imperfecto dado que por su naturaleza puede

ser modificado o alterado; sin embargo, sólo son argumentos presumibles e inconsistentes, lejos de sentido común y de razonamiento lógico jurídico.

Aunado a ello, dicho medio probatorio debió de administrarse con otras pruebas.

A su vez, la autoridad responsable no es perito en informática para asegurar que el video es fácil de modificar.

IV. El Tribunal local incorrectamente resolvió atendiendo a la lógica, la sana crítica y a la experiencia, y no así conforme a las leyes que rigen el procedimiento, pues nunca analizó correctamente que la determinación tomada por el Congreso local de considerar las licencias como renunciadas y la desaparición del Ayuntamiento y el consecuente nombramiento de un Consejo Municipal, fue indebido ya que nunca fue su voluntad, además de que no se les otorgó una debida garantía de audiencia.

V. La autoridad responsable no tomó en cuenta que el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, los actores comparecieron a la Comisión de Gobernación y Puntos del Congreso del Estado asistidos por un funcionario que no cuenta con la licenciatura en derecho, y si bien dicha persona habla su dialecto y es de su confianza, lo cierto es que su perfil no está calificado para asesorarlos de manera legal de lo que iban a decir en la comparecencia. Por el contrario, dicho sujeto los obligó a ratificar con el pretexto de que ya sabía que si no ratificaban serían presos.

**SX-JDC-416/2019
Y ACUMULADO**

VI. El Tribunal local no fue exhaustivo ya que dejó de valorar los medios de convicción que se advierten del expediente pues su voluntad estuvo viciada.

Además, la sana crítica y la lógica jurídica permite concluir que es ilógico e incongruente que una vez expresada la voluntad de renunciar se acuda a señalar que tal manifestación de voluntad estuvo viciada, lo cual conlleva a concluir que nunca hubo una real manifestación de la voluntad de renunciar.

VII. Los actores afirman que siempre ha sido su voluntad el continuar con sus encargos, tal como se advierte del oficio PMCH/SMCH/0112/2019, de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, signado por el secretario municipal del Ayuntamiento, dirigido a la presidenta de la mesa directiva del Congreso del Estado, con el que remitió el acta de sesión extraordinaria de cabildo SE/024/2019, de veintiuno de agosto del presente año, en la que solicitaron el desechamiento de los escritos de renuncia.

A su vez, controvierten la omisión de la Comisión Permanente, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, de hacer valer debidamente su garantía de audiencia; además de que el Congreso del Estado no fue exhaustivo en revisar los motivos que generaron la voluntad de los integrantes de cabildo para separarse de sus cargos.

VIII. El Tribunal local resolvió de manera incongruente pues al advertir que no había razón para presentar las supuestas renunciaciones, debió atender la pretensión de los actores de restituirlos en sus cargos.

IX. La autoridad responsable omitió analizar los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género.

SX-JDC-418/2019

I. El Tribunal local debió advertir que era necesario que se instaurara un procedimiento por el que las funcionarias y funcionarios ejercieran su garantía de audiencia, pues no bastaba que contaran con traductor, sino que era necesario cerciorarse de que éste contara con las suficientes habilidades para transmitir de forma adecuada los mensajes que la autoridad envió a los destinatarios de sus actos, pues los comparecientes no fueron enterados debidamente de los alcances reales que tenía la ratificación de los escritos.

Se duele de que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales no es competente para desahogar comparecencias de ratificación de firmas, documentos o renunciaciones, pues no existe disposición alguna que lo faculte para ello.

II. El Tribunal local no resolvió tomando en consideración el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento.

**SX-JDC-416/2019
Y ACUMULADO**

III. La resolución impugnada es ilegal ya que las renunciaciones no cumplieron con los requerimientos indispensables establecidos en el sistema jurídico ya que no se demostró con plena certeza la veracidad del deseo de separarse del cargo de municipales, sino que se manifestó de manera expresa y clara lo contrario.

Así, expresan que fue desproporcional que se exigiera un estándar probatorio rígido siendo que la valoración probatoria debió de tomar en consideración que respecto a las amenazas no pueden exigirse pruebas directas dado el ocultamiento de su realización, debiendo partir de un análisis integral del asunto, lo manifestado por los afectados, la verosimilitud de lo dicho y el contexto en el que se dieron los hechos, de ahí que bastara su mero dicho para concluir que no desearon renunciar a su cargo.

Por otro lado, consideran que sí existen indicios de que los Comisionados de Justicia y Paz presionaron a los actores, pues del video aportado se advierte que durante la sesión del cabildo se hizo mención de que los comisionados les ejercieron presión.

Refieren que resulta carente de lógica el razonamiento consistente en que el desistimiento de los juicios TEECH/JDC/028/2019 y acumulado robustece la presunción de que era la voluntad de los inconformes renunciar, pues la falta de coacción en la renuncia no es consecuencia inmediata y directa del desistimiento de los

juicios dado que las amenazas pueden subsistir de forma autónoma.

Indican que del propio análisis del contexto y las pruebas que lo sustentaron se advierte claramente que sí existe un conflicto en la comunidad que conllevó a que se ejerciera presión sobre los integrantes del cabido para renunciar.

IV. En la resolución impugnada se realizó un estudio oficioso de la legalidad del Decreto 257 del Congreso del Estado por el cual se aceptaron las renunciaciones de diversos integrantes del Ayuntamiento de Chalchihuitán; sin embargo, ello es inconstitucional pues no se siguió el debido proceso atendiendo a sus características culturales.

V. Fue incorrecto que se calificara de fundado pero inoperante el agravio relativo a la omisión de dar contestación a su oficio, pues tenía como intención validar el contenido del oficio remitido al Congreso del Estado, así como las sesiones extraordinarias consignadas en las actas SE/024/2019 y SE/025/2019 en las que se desconocieron las renunciaciones presentadas y se proponía a la actora como presidenta municipal.

VI. Se pasó por alto que se ejerció violencia política en razón de género sobre las integrantes del cabildo mujeres.

75. Una vez expuesta la síntesis de los agravios, se considera pertinente establecer de manera sucinta los razonamientos expuestos por la autoridad responsable y partir

**SX-JDC-416/2019
Y ACUMULADO**

de ello a fin de adoptar una postura por parte de esta Sala Regional.

B) Consideraciones del Tribunal local

76. El Tribunal local tuvo como pretensión de los actores que se revocara el Decreto 257 emitido por el Pleno del Congreso del Estado por el cual se aprobaron las licencias definitivas de los regidores y regidoras del Ayuntamiento, pues, a su parecer, era ilegal.

77. Después, expuso que, como agravios ante esa instancia se expresaron que dos de las regidoras fueron amenazadas para ratificar las licencias definitivas para separarse de sus cargos. Asimismo, que las comparecencias ante el Congreso del Estado las realizaron sin la presencia de sus defensores jurídicos y, mediante engaños, les pidieron firmar diversos documentos.

78. Por otra parte, Gloria Díaz Gómez, en su respectivo juicio, arguyó que el Congreso del Estado no tomó en cuenta el escrito del Secretario Municipal por el cual se le designó a ella como Presidenta Municipal sustituta.

79. Ahora bien, previo al estudio de fondo, el Tribunal local estableció el marco jurídico aplicable en los casos en que debían resolverse controversias al interior de comunidades indígenas. Acto seguido, refirió el contexto que se suscita en el Municipio de Chalchihuitán; posteriormente, relató los acontecimientos de los cuales derivó la controversia planteada en esa instancia.

80. Después se pronunció sobre la prueba técnica que aportaron los actores en esa instancia, consistente en una videograbación de la sesión extraordinaria número dieciocho de veintiocho de julio de dos mil diecinueve, la cual fue desahogada el tres de diciembre, otorgándole valor probatorio indiciario, pues únicamente se observó la fecha indicada de la sesión y la presencia de los regidores quienes expusieron que fueron amenazados por determinadas personas para que estamparan sus firmas en las renunciaciones.

81. Sin embargo, concluyó que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con lo afirmado por los regidores sobre las amenazas que supuestamente padecieron, ya que dichas manifestaciones se realizaron de manera unilateral y sin sustento alguno, es decir, sin que estuvieran vinculadas con algún otro medio de prueba para obtener un valor probatorio mayor al indiciario. Aunado a que, de las fechas de la referida sesión y de las comparecencias voluntarias ante el Congreso del Estado, se advirtió una contradicción en la prueba.

82. Asimismo, el Tribunal local adujo que, al tratarse de una prueba técnica, dada su naturaleza, tenía carácter de imperfecta, ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, de ahí que resultara insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente los hechos que ahí se describieron.

83. Ahora, toda vez que los actores sostuvieron en la demanda que fueron amenazados y coaccionados por un

**SX-JDC-416/2019
Y ACUMULADO**

grupo de personas denominados “Comisionados de Justicia y Paz” para ratificar las supuestas licencias definitivas, el Tribunal local concluyó que no se advertía ni siquiera de manera indiciaria tal manifestación, principalmente porque las ratificaciones ocurrieron hasta el diecinueve de agosto y nueve de septiembre de dos mil diecinueve; razón por la cual calificó como infundado el motivo de inconformidad.

84. Por otra parte, el Tribunal local también calificó como infundado el agravio consistente en que se vulneró su derecho de audiencia porque la comparecencia de nueve de septiembre la hicieron sin presencia de sus defensores jurídicos, en la cual, mediante engaños, les pidieron firmar varios documentos, por lo cual a su consideración existieron vicios del consentimiento.

85. Lo anterior, porque en la “comparecencia voluntaria de ratificación de licencia definitiva del cargo” de diecinueve de agosto del año en curso, Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Mateo Pérez García y Marcela Pérez Núñez, previo a nombrar como persona de su confianza al licenciado en derecho Marco Antonio Girón Guzmán, manifestaron ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido de las licencias definitivas de tres y diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

86. Asimismo, en la “comparecencia voluntaria de ratificación” de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, Elena Cruz Cruz, Norma Díaz Gómez y Manuela Pérez luna, previo a designar como persona de su confianza al licenciado en derecho Nicodemo Aguilar Sánchez, manifestaron que

ratificaban en todas y cada una de sus partes la licencia definitiva y las renunciaciones a sus cargos.

87. Posteriormente, en la “comparecencia voluntaria” de nueve de septiembre, Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Mateo Pérez García y Marcela Pérez Núñez, previo a nombrar como persona de su confianza al licenciado en trabajo social Venancio Díaz Pérez, dijeron que no era su voluntad continuar como regidores del Ayuntamiento, por lo cual, nuevamente, ratificaron sus licencias definitivas.

88. En esa lógica, el Tribunal local concluyó en este agravio que, contrario a lo manifestado por los actores, estuvieron asistidos por personas de su confianza durante las comparecencias de ratificación de renunciaciones y licencias definitivas; personas que hablan su lengua originaria y, por ende, sabían la razón por la cual se encontraban ahí y, en tal sentido, no se acredita el vicio en la voluntad del acto jurídico, máxime que no existe elemento probatorio alguno que apuntalara su dicho.

89. Por otra parte, el Tribunal local adujo que, el Decreto 257 no adolecía de legalidad, puesto que el Pleno del Congreso del Estado fundó y motivó su determinación con base en las circunstancias o hechos que se suscitaron y con las bases constitucionales y legales para aprobar las licencias definitivas y renunciaciones de los regidores.

90. De ahí que, en razón de lo anterior, el Tribunal local determinó que fue correcto que, si de los diez integrantes del Ayuntamiento, siete decidieron separarse del cargo y dos

**SX-JDC-416/2019
Y ACUMULADO**

fueron suspendidos definitivamente de sus cargos, entonces se actualizaba la falta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, por lo cual el Congreso del Estado debía declarar su desaparición y, en consecuencia, designar un Concejo Municipal.

91. Por otra parte, el Tribunal local calificó como fundado pero inoperante el agravio consistente en que las autoridades responsables no tomaron en cuenta el escrito por el cual se remitió el acta de Sesión Extraordinaria de cabildo SE/025/2019 de veintiocho de agosto, en la que se designó a Gloria Díaz Gómez como propuesta para presidenta municipal sustituta.

92. Lo fundado del agravio radicó en que de autos no obra constancia que acredite que las responsables dieran contestación al escrito referido; por su parte, lo inoperante consistió en que las autoridades se vieron impedidas en responder o dar trámite a la solicitud porque en la comparecencia voluntaria de nueve de septiembre los actores manifestaron desconocer totalmente el contenido y firmas que calzan dicha acta de sesión, ratificando además sus licencias definitivas.

93. En otro aspecto, concerniente a los derechos político-electorales de Gloria Díaz Gómez, el Tribunal local expuso que si bien fue la única que no renunció a su cargo como regidora, lo cierto es que al estar ante la presencia de un asunto *sui generis* existe la imposibilidad jurídica y material de que ella

sola pueda constituir el Ayuntamiento, lo procedente era que el Congreso del Estado nombrara el Concejo Municipal.

94. Respecto al análisis del agravio consistente en la violencia política de género en contra de Agustina Díaz Núñez y Marcela Pérez Núñez —pues a su decir fueron amenazadas para ratificar las licencias definitivas y/o renunciadas para separarse de sus cargos— el Tribunal local abordó el marco normativo referente a juzgar con perspectiva de género.

95. De ahí que citó el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y la jurisprudencia 21/2018, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” y efectuó el *test* de los cinco elementos que deben configurarse para encuadrar dicha violencia y, una vez hecho lo anterior, convino que ninguno de los elementos se acreditaba, razón por la cual no podía declararse la existencia de la violencia que adujeron las actoras.

96. En conclusión, calificó como infundados y fundado pero inoperante los agravios que pretendieron hacer valer los actores y procedió a confirmar el acto impugnado.

C) Postura de esta Sala Regional

97. En primer término, se analizará el agravio de Gloria Díaz Gómez relativo a que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales no es competente para desahogar comparecencias de ratificación de firmas, documentos o

**SX-JDC-416/2019
Y ACUMULADO**

renuncias dado que existe disposición alguna que faculte a dicha Comisión para ello.

98. El motivo de disenso deviene **inoperante** por novedoso en razón de que la actora no lo hizo valer ante el Tribunal local.

99. En efecto, de la lectura de la demanda del juicio primigenio, no se advierte que la actora esgrimiera algún agravio tendiente a controvertir la competencia de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para desahogar las comparecencias de ratificación de firmas, entre otras cuestiones.

100. Por ende, el agravio en análisis constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución impugnada, sino que introduce nuevas cuestiones que no fueron abordadas en la demanda primigenia y, por lógica, que tampoco fueron materia del pronunciamiento del Tribunal local.

101. Apoya a la consideración anterior, la Tesis **1a./J. 150/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.¹⁷

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 176604, Tomo XXII, diciembre de 2005, Página: 52, y en el vínculo <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=176604&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>.

102. De ahí que, el agravio que se pretende hacer valer ante esta instancia jurisdiccional federal, escapó del arbitrio del Tribunal local al no plantearse ante esa instancia. Por tanto, esta autoridad está imposibilitada para pronunciarse al respecto.

103. Además, es de precisarse que la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece lo siguiente:

...

Artículo 18.- En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará, un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento.

Artículo 19.- El Congreso del Estado designará de entre los vecinos que gocen de buena reputación y sobresalgan por sus méritos culturales y sociales, a los integrantes de los concejos municipales encargados de concluir los períodos respectivos.

Artículo 20.- También se podrá declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido cuando el Cabildo se haya desintegrado o no sea posible el ejercicio de sus funciones conforme al orden Constitucional Federal o Estatal.

...

Artículo 22.- **En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente**, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, convocara a sesiones extraordinarias a fin de que se reúna dentro de los tres días siguientes para conocer de la petición a que se refiere el artículo anterior. En el momento de su instalación, se elegirán a las personas que habrán de desempeñar las funciones de presidente del concejo, síndico y regidores. Los Consejos Municipales tendrán las mismas atribuciones que esta ley confiere a los Ayuntamientos y concluirá el período correspondiente.

...

**SX-JDC-416/2019
Y ACUMULADO**

104. De las anteriores disposiciones se concluye que el Legislativo estatal, actuando como Congreso pleno o mediante sus comisiones, cuenta con las facultades legales para integrar un Consejo Municipal una vez desaparecido el Ayuntamiento.

105. Además, la designación de sus integrantes es una facultad discrecional que se encuentra dentro del ámbito de sus facultades discrecionales, siempre y cuando la designación se realice de entre los vecinos que gocen de buena reputación y sobresalgan por sus méritos culturales y sociales.

106. En ese sentido, la integración de un Consejo Municipal se encuentra ajustado a derecho dado que sí existe disposición que faculta al órgano legislativo en comento a designar discrecionalmente a los integrantes del Consejo Municipal, sin que se advierta que ello contravenga disposición constitucional alguna, ni se indique en la demanda de qué manera es que se violentan las disposiciones constitucionales.

107. Por otra parte, respecto a los demás agravios en análisis, es posible advertir que los actores centran sus motivos de inconformidad en la validación dada a las ratificaciones de sus renunciaciones a las respectivas regidurías, lo anterior por dos razones esenciales: **i)** Fueron coaccionados para signar sus ratificaciones y **ii)** una inadecuada asistencia del traductor.

108. Al respecto tales planteamientos son **infundados** tal y como se explica a continuación.

109. Respecto a la **coacción para ratificar las renunciaciones**, se estima que no les asiste la razón a los actores ya que las

circunstancias particulares, el comportamiento de los justiciables y las pruebas existentes, permiten llegar a dicha conclusión.

110. En efecto, para aclarar lo anterior es necesario retomar los antecedentes del asunto a fin de constatar las actuaciones de los actores y advertir si sus acciones han sido congruentes con la pretensión que ostentan ante esta instancia jurisdiccional.

- El día primero de octubre de dos mil dieciocho, los actores, entre otros ciudadanos, tomaron protesta como concejales del ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, para el periodo 2018-2021, y el diecisiete de julio siguiente, se realizó la toma de protesta de Gloria Díaz Gómez como regidora por el principio de representación proporcional.
- En la anualidad de dos mil diecinueve, el tres de julio, Agustina Díaz Nuñez y Mateo Pérez García, en su carácter de primera regidora propietaria y cuarto regidor propietario respectivamente, presentaron ante la secretaria del Ayuntamiento sendos escritos¹⁸ por medio de los cuales solicitaron licencia definitiva a sus cargos, señalando que era por decisión propia y sin que mediara ninguna presión al respecto toda vez que no querían verse inmiscuidos en hechos delictivos que perjudicaran su persona y a su pueblo.

¹⁸ Consultables en foja 198 y 201 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-416/2019.

SX-JDC-416/2019 Y ACUMULADO

- El diecisiete de julio posterior, Marcela Pérez Núñez y Gloria Díaz Gómez, en su carácter de quinta regidora propietaria y regidora plurinominal respectivamente, presentaron sus solicitudes¹⁹ de licencia definitiva y renuncia a sus correspondientes cargos, ante la secretaría del Ayuntamiento indicando, en el caso de la primera, que era por decisión propia y sin que mediara ninguna presión al respecto toda vez que no quería verse inmiscuida en hechos delictivos que perjudicaran a su persona y a su pueblo.
- El diecisiete de julio se emitió la convocatoria²⁰ dirigida a los integrantes del Ayuntamiento con la finalidad de analizar y aprobar las licencias definitivas con efecto de renuncia presentadas por los hoy actores.
- El dieciocho de julio siguiente, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo²¹, a través de la cual se aceptaron, por unanimidad, las licencias definitivas de los ahora actores.
- El propio dieciocho de julio, se recibió en la oficialía de partes del Congreso del Estado el oficio²² signado por la primera regidora municipal, Agustina Díaz Nuñez, por el cual remitió el acta de sesión de cabildo de la misma

¹⁹ Consultable en fojas 202 y 204 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-416/2019.

²⁰ Consultable a foja 197 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-416/2019.

²¹ Consultable de foja 192 a 195 del del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-416/2019.

²² Consultable de foja 191 a 192 del del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-416/2019.

fecha, solicitando se aprobaran las licencias definitivas con efectos de renuncia señaladas.

- El veintidós de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes del Congreso del Estado, diversos escritos²³, entre ellos los de los actores, por medio de los cuales solicitaron la ratificación de sus renunciaciones a los cargos de integrantes del Ayuntamiento.
- El diecinueve de agosto, Agustina Díaz Núñez, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez, y otros, comparecieron ante el Congreso estatal para ratificar las licencias definitivas al cargo de regidoras y regidores del Ayuntamiento referido. Dichas diligencias se realizaron en audiencia pública ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso.
- El veinticinco de agosto siguiente, se llevó a cabo sesión de cabildo extraordinaria²⁴, a través de la cual se indicó que las renunciaciones presentadas previamente contaban con vicios del consentimiento ya que un grupo de personas denominados los “comisionados para la paz del municipio” los obligaron y/o amenazaron para renunciar a sus cargos, por lo que solicitaron el desechamiento de los escritos de renuncia y la ratificación del diecinueve pasado.

²³ Consultables de foja 209 a 216 del del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-416/2019.

²⁴ Consultables de foja 236 a 238 del del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-416/2019.

**SX-JDC-416/2019
Y ACUMULADO**

- El treinta de agosto de la anualidad pasada, se recibió en la Oficialía de Partes del Congreso local el oficio signado por el secretario municipal por medio del cual remitió el acta de sesión de cabildo de veinticinco de agosto, reiterando la solicitud de desechamiento de los escritos de renunciaciones y ratificaciones.
- El nueve de septiembre posterior, Agustina Díaz Núñez, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez, y otros, ratificaron ante el Congreso del Estado de Chiapas para ratificar —por segunda ocasión mediante comparecencia— las licencias definitivas al cargo de regidoras y regidores del Ayuntamiento referido. Dichas diligencias se realizaron en audiencia pública ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso.
- El nueve de septiembre, el Congreso local aprobó²⁵ el Dictamen presentado por la Comisión referida, aceptando, entre otras cosas, las licencias definitivas y renunciaciones de los regidores del Ayuntamiento, declarando la desaparición de éste y designando un Concejo Municipal.

111. Tales actuaciones denotan que, si bien las actuaciones de los justiciables han sido inconsistentes, lo cierto es que existen diversos elementos que permiten concluir que, como bien lo indicó la autoridad responsable, fue voluntad de los

²⁵ Consultable de foja 276 a 308 del del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-416/2019.

actores renunciar a los cargos de integrantes del Ayuntamiento de Chalchihuitán y una vez surtidos los efectos jurídicos de tales manifestaciones de voluntad, no es posible retrotraer sus efectos, ya que nadie puede prevalerse de su propio dolo, error o ilicitud, de acuerdo al principio general del derecho que se encuentra inmerso en el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

112. Como un primer elemento a considerar respecto a la presente decisión, es la **inexistencia de inmediatez** en la retractación de la renuncia de los actores, pues el comportamiento procesal de la parte accionante no permite estimar que fueran sometidos a coacción, cualquiera que fuera la modalidad de ésta.

113. Ello debido a que las renunciaciones de Agustina Díaz Níñez y Mateo Pérez García se presentaron el tres de julio, y la correspondiente a Marcela Pérez Níñez se suscitó el diecisiete de julio siguiente, además sus ratificaciones por comparecencia se llevaron a cabo el diecinueve de agosto.

114. No obstante, la primera manifestación de inconformidad aduciendo amenazas para dejar los respectivos cargos, se expresó hasta el veinticinco de agosto, esto es, a **más de un mes de la presentación de las renunciaciones y cinco días después de las ratificaciones de las licencias definitivas.**

115. En ese sentido, no existió una actuación diligente y pronta por parte de los justiciables para poder deslindarse de sus escritos de renuncia y de sus respectivas ratificaciones.

**SX-JDC-416/2019
Y ACUMULADO**

116. Por el contrario, en el caso de Gloria Díaz Gómez, ésta presentó querrela²⁶ el diecisiete de julio ante la Fiscalía Indígena de San Cristóbal de las Casas por el delito de secuestro con amenazas para dejar el cargo que ostentaba. Cabe precisar que de dicha denuncia no se advierte que en tal privación de libertad y amenazas se hiciera alusión a los demás actores de los presentes juicios.

117. Aunado a lo anterior, Gloria Díaz Gómez continuó con su misma conducta, es decir, ella no acudió a ratificar sus renunciaciones ante el Congreso del Estado en ninguna de las fechas en las que fueron los demás actores, por el contrario, acudió el seis de septiembre, pero en dicha comparecencia indicó su negativa a renunciar y, por consiguiente, el Legislativo estatal no tomó como válida su renuncia.

118. Lo anterior demuestra que el individuo que realmente se sintió amenazado y lesionado en sus derechos, tuvo la oportunidad de realizar las actuaciones necesarias y oportunas para poder generar convicción de que no era su intención renunciar a sus respectivos cargos, tal y como lo hizo Gloria Díaz Gómez.

119. En cambio, en el caso de los restantes actores, su comportamiento no genera elemento alguno que permita concluir que existió una negativa a renunciar, pues las únicas pruebas en las que se plasma su rechazo a renunciar obran en un acta de sesión de cabildo remitida al Congreso del Estado, pero por otro lado, existen dos actas de comparecencia

²⁶ Consultable de foja 266 a 270 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-416/2019.

personal ante el Legislativo estatal en el que ratifican sus renuncias.

120. Sumado a ello, es de gran relevancia señalar que posterior a la remisión del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintiséis de agosto por el que indicaron su negativa a renunciar, **el nueve de septiembre posterior acudieron de nueva cuenta los actores²⁷ a ratificar mediante comparecencia su renuncia, sin que exista ninguna actuación consecuente a ésta que invalidara esta última manifestación de la voluntad de renunciar a sus cargos.**

121. Por otro lado, como un segundo elemento que sostiene la postura de esta sentencia, consiste en la **inexistencia de pruebas que permitan corroborar que se suscitaron amenazas y/o coacción** hacia los actores.

122. En efecto, el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece claramente que el que afirma se encuentra obligado a probar y si bien es criterio de este Tribunal Electoral que en aquellos asuntos que incumban a comunidades indígenas la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas,²⁸ también es criterio que no se pueden suprimir las cargas probatorias que les

²⁷ Con excepción de Gloria Díaz Gómez.

²⁸ Jurisprudencia 27/2016 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”**

**SX-JDC-416/2019
Y ACUMULADO**

corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.²⁹

123. Por lo tanto, les corresponde a los actores la carga de probar la existencia de amenazas o coacción de cualquier índole, aunque sea de manera indiciaria.

124. En ese tenor, las afirmaciones de los actores respecto de las amenazas y coacción son expuestas de manera genérica sin relatar las particularidades de tiempo, modo y lugar, es decir, no se narra la manera en cómo acontecieron los hechos ilícitos a fin de hacer verosímil que tales actos delictivos fueron cometidos.

125. Aunado a lo anterior, no basta que los actores indiquen que la autoridad responsable omitió valorar las pruebas y adminicularlas, además de que no analizó las que obraban en el expediente, ya que tales manifestaciones son genéricas sin indicar cuáles fueron las pruebas que, a su decir, estaban relacionadas con los actos de presión a los que afirmaron ser sometidos, y menos aún, indicaron cuáles pruebas no fueron valoradas dentro del expediente ni cuáles debieron ser adminiculadas.

126. No escapa que los actores aportaron ante la instancia local un video a través del cual indican el desarrollo de una sesión de cabildo y que de ella se desprenden las manifestaciones de éstos respecto a su inconformidad con las renunciadas presentadas con motivo de las amenazas, sin

²⁹ Jurisprudencia 18/2015 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**”.

embargo, aun de tener por cierto que en dicho video se hizo alusión de ello, tal prueba tiene el carácter meramente indiciario dada su naturaleza y, por ende, forzosamente necesita de algún otro elemento probatorio que corrobore o refuerce tal medio convictivo, pues por sí mismo no es posible que genere convicción de las amenazas sobre los actores para dejar sus cargos.

127. Además, en ningún apartado de sus demandas —local o federal— se realiza una descripción de los hechos que se pretenden probar a través de dicho video, es decir, no se describe en qué momento de éste se indican las inconformidades, a quiénes se les atribuyen los ilícitos, el momento en que se describe la fecha, hora y lugar en que se generaron las conductas amenazadoras, es decir, no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar; lo cual resta valor probatorio a la prueba aportada por los actores; esto acorde a lo sustentado por este Tribunal Electoral.³⁰

128. En cuanto al planteamiento de los actores consistente en que la autoridad responsable no es perito en informática para asegurar que el video aportado era fácil de modificar, lo cierto es que dicho Tribunal local se apegó al criterio establecido por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

³⁰ Jurisprudencia 36/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**

**SX-JDC-416/2019
Y ACUMULADO**

129. Al respecto dicho criterio establece que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

130. En ese sentido, se estima que la autoridad responsable, pese a no ser perito en informática, actuó de manera acertada ya que las videograbaciones aportadas cuentan con elementos tecnológicos que pueden ser modificables y, por ende, se necesitan mayores elementos probatorios para acreditar lo que se pretende a través de dicha prueba.

131. Tampoco escapa que, en el caso de Gloria Díaz Gómez, sí se aportaron elementos probatorios respecto a las amenazas para dejar su encargo; no obstante, la situación jurídica de dicha actora es muy distinta al de los restantes actores ya que en su caso el Congreso del Estado no le tuvo por aceptada la renuncia al cargo que ostentaba ya que, de manera voluntaria, acudió ante el Legislativo estatal y especificó que no era su deseo renunciar a su cargo.

132. Además, de la denuncia presentada por dicha actora no se identifica qué otros individuos fueron amenazados, aunado a que dicha actuación tampoco tendría el valor convictivo para

considerar que los restantes actores fueron coaccionados a fin de que dejaran sus cargos, dado que es una actuación unilateral con valor probatorio indiciario y sólo por cuanto a las amenazas a Gloria Díaz Gómez ya que es quien se identifica en dicha querrela.

133. El tercer elemento para considerar es **el conocimiento y consentimiento de las renunciaciones.**

134. En efecto, el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se emitió la convocatoria dirigida a los integrantes del Ayuntamiento con la finalidad de analizar y aprobar las licencias definitivas con efecto de renuncia presentadas por los hoy actores, indicando que dicha sesión se realizaría el día siguiente; por lo que el dieciocho de julio posterior, acudieron los actores a dicha sesión y aprobaron las solicitudes de licencia definitiva.

135. En ese tenor, es claro que los actores, con pleno conocimiento previo, acudieron a la sesión de cabildo a aprobar sus licencias definitivas, pues de no desearlo así, se hubieran abstenido de acudir, dado que ya sabían con antelación el motivo de la celebración de ésta, no obstante, acudieron y aprobaron sus respectivas licencias.

136. Por otro lado, respecto a las ratificaciones, se insiste, pese a la existencia de una petición de desechar sus solicitudes de renuncia, lo cierto es que dicha petición quedó superada al comparecer personalmente por segunda ocasión ante el Congreso del Estado el nueve de septiembre y ratificar

**SX-JDC-416/2019
Y ACUMULADO**

sus renunciaciones, sin que en ningún momento se indique que fueron amenazados o coaccionados.

137. Cabe enfatizar que los regidores que celebraron sesión extraordinaria de cabildo celebrada para desconocer las renunciaciones, fueron los mismos quienes acudieron el nueve de septiembre a ratificar -por segunda ocasión- su renuncia, desconociendo el contenido y formas de la petición de desechamiento de sus licencias definitivas, de ahí que sea claro que todos los ediles que en un primero solicitaron que no se tomara en consideración sus renunciaciones, se pronunciaron en definitiva en el sentido de dejar sus respectivos cargos.

138. Así, atendiendo a tales consideraciones es que la autoridad responsable actuó de manera acertada, pues no basta el mero dicho de los actores para que las autoridades jurisdiccionales restituyan a los promoventes los derechos que aducen conculcados, ya que al no advertirse elementos que conlleven a evidenciar la existencia de vicios durante el transcurso de los hechos, en este caso, de las renunciaciones y sus ratificaciones, no es posible revocar la determinación del Tribunal local y del Congreso estatal.

139. Por lo anterior es que tal motivo de inconformidad por parte de los actores no puede generar los efectos jurídicos que pretenden.

140. Ahora bien, en cuanto a la **inadecuada asistencia del traductor**, tampoco les asiste la razón a los actores ya que, de las actas de comparecencia ante el Congreso del Estado se

advierte que los propios actores eligieron a sus traductores de manera libre.

141. En efecto, en la comparecencia realizada el diecinueve de septiembre, se les hizo saber que podían contar con un traductor proporcionado por el propio Congreso del Estado, sin embargo, los actores optaron por designar a un traductor propio, el cual señalaron como persona de confianza, tal y como se advierte del acta de comparecencia ante la Comisión de Gobierno y Puntos Constitucionales de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve³¹.

142. Posteriormente, el nueve de septiembre, en su segunda comparecencia ante el Legislativo estatal, pese a que de nueva cuenta se les indicó que se les podría asignar un traductor por parte del Congreso, los actores optaron por designar uno propio de su confianza, tal y como se puede observar del acta de comparecencia ante la Comisión de Gobierno y Puntos Constitucionales de nueve de septiembre de dos mil diecinueve³².

143. De lo anterior claramente se puede advertir que es incorrecta la afirmación de los actores respecto a que se les asignó un intérprete que no era de su confianza y sin las capacidades y aptitudes para orientarlos en sus decisiones, debido a que los traductores fueron designados por los propios actores e inclusive, en la primera comparecencia, el traductor fue un licenciado en derecho.

³¹ Consultable a foja 217 a 232 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-416/2019.

³² Consultable de foja 258 a 263 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-416/2019.

**SX-JDC-416/2019
Y ACUMULADO**

144. Si bien en la segunda comparecencia el traductor no se identificó como licenciado en derecho, a juicio de esta Sala Regional, no era necesario que el traductor cuente con conocimientos jurídicos para tener por válidas sus traducciones, ya que únicamente se necesita que cuente con el dominio del idioma o lengua que se pretende traducir, así como la aceptación de quien desea ser traducido para que la traducción surta plenos efectos jurídicos, ello atendiendo a la naturaleza de este tipo de actuaciones, la economía procesal y a que las ratificaciones realizadas no implican una situación técnica que implique mayor especialidad por parte del traductor.

145. En ese tenor es incorrecta la afirmación de los actores respecto a que los traductores fueron impuestos y no idóneos para asistirlos en sus pretensiones, dado que ellos mismos seleccionaron a sus traductores.

146. Por otro lado, de estimar que dichos traductores no eran adecuados a sus intereses, estuvieron en posibilidades de aceptar a los funcionarios traductores que se les puso a disposición por parte del Legislativo estatal, lo cual no aconteció.

147. Asimismo, es claro que tampoco fue examinado de manera errónea el planeamiento de violación a la garantía de audiencia, pues como se indicó, los actores estuvieron siempre en plenas posibilidades de designar al traductor que mejor les conviniera a sus intereses.

148. En cuanto a que la autoridad responsable debió resolver conforme a la legislación y no atendido a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, tampoco les asiste la razón pues el artículo 338 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver tomando en cuenta las normas especiales señaladas en dicho Código, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

149. En ese sentido contrario a lo que señalan los actores, el Tribunal local se encuentra facultado legalmente para valorar las pruebas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo cual deriva claramente de disposiciones del orden jurídico vigente y, por tanto, la actuación de la autoridad responsable se encuentra ajustado a derecho.

150. Respecto al motivo de disenso, consistente en que la autoridad responsable omitió analizar los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género, se califica de **infundado** ya que sí analizó dicho agravio.

151. Esto se corrobora de la lectura de la sentencia impugnada pues en el estudio de fondo, capítulo XI, se atiende la violencia política por razón de género, y en él se estableció que no se acreditaba ninguno de los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

**SX-JDC-416/2019
Y ACUMULADO**

152. Ello porque no se menoscabaron los derechos de las actoras al haber renunciado por su propia voluntad, no se probaron las amenazas, tampoco se acreditó un acto diferenciado sobre ellas o que les afectara desproporcionalmente, ni que se dirigiera a las actoras por su calidad de mujeres.

153. Por cuanto a la violencia política dirigida a Mateo Pérez García, se indicó que tampoco existían elementos que conllevaran a determinar que hubiera sufrido de violencia política dado que las renunciaciones fueron presentadas por los propios actores.

154. En ese tenor, es claro que la autoridad responsable no pasó por alto examinar los planteamientos de los actores relativos a la violencia política.

155. La calificativa obedece a que ninguno de los planteamientos indicados, aún de tenerlos por ciertos, pueden generar un cambio en las conclusiones a las que ha llegado esta Sala, esto es, no cambiaría de ninguna manera el sentido, ya que es claro que los justiciables renunciaron y ratificaron su renuncia en su oportunidad, además de que el procedimiento relativo a la traducción no estuvo viciado, ni puede calificarse como contrario a derecho.

156. Por otro lado, también se califica de **inoperante** el agravio expuesto por Gloria Díaz Gómez, consistente en que fue incorrecto que la autoridad responsable calificara de fundado pero inoperante su agravio pues tenía como intención validar el contenido del oficio remitido al Congreso del Estado,

así como las sesiones extraordinarias consignadas en las actas SE/024/2019 y SE/025/2019 en las que se desconocieron las renunciaciones presentadas y se proponía a la actora como presidenta municipal.

157. Se califica de dicha manera su agravio pues no controvierte las razones expuestas por el Tribunal local, ni indica cuál es el error que le imputa a la autoridad responsable, pues sólo se limita a señalar de manera genérica que su pretensión era validar el contenido de diversos oficios, pero, se insiste, no razona lo incorrecto de la autoridad jurisdiccional local.

158. Por último, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora solicitó medidas de protección derivado de sus manifestaciones relacionadas con la posible comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género; sin embargo, dado el sentido del presente fallo, no ha lugar a acordar favorablemente.

159. Así, al haberse considerado **infundados e inoperantes** los planteamientos expuestos por la parte actora procede en Derecho **confirmar** la resolución impugnada.

160. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**SX-JDC-416/2019
Y ACUMULADO**

161. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JDC-418/2019** al diverso **SX-JDC-416/2019**, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio con clave de expediente SX-JDC-416/2019 respecto a la acción intentada por Javier Núñez Pérez, Rafael Núñez López, Julio Girón Pérez, Norma Girón López y Gloria Díaz Gómez por las consideraciones expuestas en este fallo.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los juicios ciudadanos TEECH/JDC/034/2019 y TEECH/JDC/035/2019, acumulados.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a los terceros interesados; **por oficio** o **de manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal local y a la Sala Superior de este Tribunal; y **por estrados** a los actores de ambos juicios y a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional;

así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Magistrado Presidente, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto, Eva Barrientos Zepeda, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**SX-JDC-416/2019
Y ACUMULADO**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ